Germán Castro García
Secretario Ad-Hoc.

Rafael Ángel Franjul Troncoso
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de agosto del año dos mil dos (2002); años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración.

Andrés Bautista García
Presidente

Ramiro Espino Fermín
Secretario

Julio Antonio González Burell
Secretario Ad-Hoc.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de febrero del año dos mil tres (2003); años 159 de la Independencia y 140 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Ley No. 25-03 que concede una pensión del Estado Dominicano a favor del señor Claudio Guzmán Camilo.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 25-03

CONSIDERANDO: Que es deber del Estado ir en auxilio de aquellos ciudadanos que, de una manera u otra, se ven imposibilitados de proseguir realizando una labor digna y productiva que les permita obtener recursos para su subsistencia;

CONSIDERANDO: Que producto de un lamentable accidente, el señor Claudio Guzmán Camilo ha quedado imposibilitado para continuar laborando y así poder darle el sustento a su familia, lo cual lo hace merecedor de una pensión por parte del Estado Dominicano.

VISTO el Artículo 10 de la Ley No. 379, del 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO 1.- Se concede una pensión mensual del Estado de tres mil quinientos pesos (RD$3,500.00) a favor del señor Claudio Guzmán Camilo.

ARTICULO 2.- Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos.

ARTICULO 3.- La presente ley deroga cualquier disposición legal que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de junio del año dos mil dos (2002); años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración.

Máximo Castro Silverio
Vicepresidente en Funciones

Germán Castro García
Secretario Ad-Hoc.

Hermes Juan José Ortiz Acevedo
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de agosto del año dos mil dos (2002); años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración.

Andrés Bautista García
Presidente

Ramiro Espino Fermín
Secretario

Julio Ant. González Burell
Secretario Ad-Hoc.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de febrero del año dos mil tres (2003); años 159 de la Independencia y 140 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Ley No. 26-03 que concede una pensión del Estado Dominicano a favor del señor Getulio Sebastián Santos Liranzo.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 26-03

CONSIDERANDO: Que el señor Getulio Sebastián Santos Liranzo ha laborado en la administración pública por más de 25 años desempeñando entre otras funciones, las de diputado al Congreso Nacional por la provincia de Santiago en el cuatrienio 1978-1982, Director del Instituto Nacional del Tabaco (INTABACO), Director General de Correos, Subsecretario de Estado de Interior y Policía y Gobernador Civil de la provincia Santiago;

CONSIDERANDO: Que en apoyo al presente proyecto de ley se aportan conjuntamente toda la documentación que dá fe del ejercicio público ya mencionado.

VISTA la Ley No. 379, del 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.